

[Lima, 31 de marzo de 2022]

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Washington DC.-

Asunto: Solicitud de medidas cautelares para prevenir daño irreparable en los derechos políticos de Pedro Alfredo Hernández Chávez, ex candidato al Tribunal Constitucional del Perú.

De mi especial consideración.

Legitimado por el artículo por el artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25.1 y 25.6.c del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, interpongo solicitud de medidas cautelares en favor de Pedro Alfredo Hernández Chávez, ex candidato al Tribunal Constitucional del Perú, a fin de prevenir daño irreparable en el ejercicio de su derecho político de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, consagrado en el artículo 23.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos fundamentos se encuentran en el documento adjunto a la presente comunicación.

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL SORIA FUERTE
Abogado

**SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES
PARA PREVENIR DAÑO IRREPARABLE EN EL
EJERCICIO DEL DERECHO POLÍTICO DE TENER
ACCESO, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, A LAS
FUNCIONES PÚBLICAS DE PERÚ**

presentada ante la

**COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

en favor de

**PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ
EX CANDIDATO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ**

respecto de

PERÚ

ABOGADO:
Miguel Angel Soria Fuerte

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Washington DC.-

MIGUEL ANGEL SORIA FUERTE, abogado peruano, legitimado por el artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25.1 y 25.6.c del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, interpongo solicitud de medidas cautelares en favor de **PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, abogado constitucionalista peruano y ex candidato al Tribunal Constitucional del Perú, a fin de prevenir daño irreparable en el ejercicio de su derecho político de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, consagrado en el artículo 23.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. PETICIONARIO

1. De acuerdo con los requerimientos previstos en el artículo 46.1.b de la Convención Americana, en concordancia con por el artículo 41.b del citado tratado y los artículos 25.1 y 25.6.c del Reglamento de la Comisión Interamericana, el peticionario es:

MIGUEL ANGEL SORIA FUERTE

Profesión : Abogado.

Nacionalidad : Peruano.

Domicilio : Avenida Las Palmeras 222, Urbanización Camacho, distrito de La Molina (15023), provincia y departamento de Lima - Perú.

Teléfono móvil : + (51) 986 460 750

e-mail : contacto@soria-abogados.com
msoria@soria-abogados.com

II. BENEFICIARIO

2. De conformidad con el artículo 25.6.c del Reglamento de la Comisión Interamericana, el beneficiario de la presente solicitud de medidas cautelares es:

PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Nacionalidad : Peruano.

Domicilio : Calle Tacna N° 461, Departamento 202, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.

Teléfono móvil : + (51) 986 460 750

e-mail : pahch2904@gmail.com

Trayectoria : Abogado y Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad de San Martín de Porres (USMP), con estudios de Maestría en Ciencia Política en la Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV). Actualmente, es candidato a Doctor en Derecho por la USMP.

Diplomado en Derechos Humanos de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del *Washington College of Law* de la *American University* (2010).

Profesor de la Facultad de Derecho USMP, en las áreas de Ciencia Política y Derecho Constitucional (desde 2008). Profesor Asociado de la Academia de la Magistratura (AMAG) (desde 2012). Profesor de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Privada Antenor Orrego (2019) y de pre-grado en Derecho Constitucional (2021). Profesor de las Maestrías en Derecho Constitucional y Derecho Procesal de la USMP (desde 2020).

Miembro fundador (2011) y actual Presidente del Centro de Estudios en Derecho Constitucional (CEDC) de la Facultad de Derecho USMP (desde 2018).

Ha publicado diversos artículos en Revistas especializadas, y ha realizado investigaciones en materia de Derecho Constitucional que forman parte del repositorio institucional de la USMP.

Profesional especializado con veinte (20) años de experiencia en los sectores público y privado.

En su actividad profesional en el sector privado ha sido abogado de diversas personas naturales jurídicas, nacionales y extranjeras, en temas de Derecho Constitucional, Comercial, Administrativo y de Contrataciones con el Estado.

En el sector público ha prestado servicios en diversas instituciones de la Administración Pública de los ámbitos municipal y nacional. Se ha desempeñado como Asesor Principal en el Congreso de la República (2012-2020).

Es miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional (desde 2021).

III. PETITORIO

3. De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos *infra*, esta parte solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, requiera al ilustre Estado peruano la adopción de las medidas cautelares para

evitar daños irreparables en su derecho político de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del Perú, siguiente:

Suspender el Procedimiento de Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional pendiente en el Congreso de la República, hasta que no se decida la situación jurídica de Pedro Alfredo Hernández Chávez en la demanda de amparo interpuesta ante el Poder Judicial en el Expediente No. 00265-2022-0-1801-JR-DC-09 ante el 9° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo del Juez Especializado Juan Fidel Torres Tasso.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

4.1. PERÚ CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El 5 de agosto 2021, la Congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas presentó la Moción de Orden del Día No. 017 ante el Congreso de la República con la que propuso “Reactivar la Comisión Especial encargada de la elección de los seis (06) miembros del Tribunal Constitucional cuyo mandato ha expirado”, de acuerdo con el artículo 201 de la Constitución Política y el artículo 6 del Reglamento del Congreso de la República.

5. El 12 de agosto de 2021 el Pleno del Congreso de la República aprobó, por amplia mayoría, la Moción de Orden del Día No. 017 con la que se instituye la Comisión Especial de Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la

Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (la Comisión Especial, en adelante).

6. Doce días después, el 24 de agosto de 2021, el Pleno del Congreso de la República aprobó, también con amplia mayoría, la conformación de la Comisión Especial, con los congresistas integrantes de cada uno de los Grupos Parlamentario del parlamento, siguientes:

	APELLIDOS Y NOMBRES	GRUPO PARLAMENTARIO	CARGO
	<u>Balcázar Zelada José María</u>	PERÚ LIBRE	Presidente
	<u>Montoya Manrique Jorge Carlos</u>	RENOVACIÓN POPULAR	VicePresidente
	<u>Elera García Wilmar Alberto</u>	SOMOS PERÚ	Secretario
	<u>Aragón Carreño Luis Ángel</u>	ACCIÓN POPULAR	Titular
	<u>Guerra García Campos Hernando</u>	FUERZA POPULAR	Titular
	<u>Luque Ibarra Ruth</u>	JUNTOS POR EL PERÚ	Titular
	<u>Salhuana Cavides Eduardo</u>	ALIANZA PARA EL PROGRESO	Titular
	<u>Tudela Gutiérrez Adriana Josefina</u>	AVANZA PAÍS - PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL	Titular
	<u>Wong Pujada Enrique</u>	PODEMOS PERÚ	Titular

7. El 15 de septiembre de 2021, la Comisión Especial aprobó los documentos siguientes:

- a.** Plan de Trabajo de la Comisión Especial Encargada de la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.
- b.** Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.

8. El 4 de octubre de 2021, el Pleno del Congreso de la República aprobó la Resolución Legislativa No. 001-2021-2022-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (Reglamento para la Selección, en adelante), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de octubre de 2021.

9. De conformidad con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento para la Selección, la Comisión Especial en su Décima Sesión Extraordinaria realizada el miércoles 9 de marzo de 2022, acordó modificar el cronograma del concurso público, con el resultado siguiente:

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ETAPAS LLEVADAS A CABO		
N°	ETAPA	FECHAS
1	Publicación de Convocatoria. Art. 9 numeral 9.2 del Reglamento.	Lunes 11 de octubre de 2021.
2	Inscripción y presentación de carpetas Art. 11 del Reglamento	Del lunes 18 de octubre al lunes 25 de octubre de 2021.
3	Evaluación de cumplimiento de requisitos formales de inscripción. Art. 15 del Reglamento.	Del martes 26 de octubre al martes 16 de noviembre de 2021.
4	Publicación de relación de postulantes que cumplen con los requisitos formales. Art. 16 del Reglamento.	Miércoles 17 de noviembre de 2021.
5	Presentación de tachas. Art. 17 del Reglamento.	Del jueves 18 de noviembre al miércoles 01 de diciembre de 2021.
6	Resolución de tachas presentadas contra los postulantes y publicación de la lista de candidatos tachados y de los que superaron las tachas. Art. 21 y 22 del Reglamento.	Del jueves 02 de diciembre al jueves 16 de diciembre de 2021.
7	Presentación de reconsideraciones. Art. 22, numeral 22.4, del Reglamento.	Del viernes 17 de diciembre al martes 21 de diciembre de 2021.
8	Resolución de reconsideraciones y publicación. Art. 22, numeral 22.4, y Art. 23, numeral 23.1, del Reglamento.	Del miércoles 22 de diciembre al miércoles 29 de diciembre de 2021.
9	Remisión de la lista de postulantes que superaron la etapa de las tachas a la Contraloría General de la República. Art. 23, numeral 23.2, del Reglamento.	Jueves 30 de diciembre de 2021.
10	Acceso de los postulantes que superaron la etapa de las tachas al sistema de la Contraloría General de la República. Art. 23, numeral 23.2, del Reglamento.	Martes 04 de enero de 2022.
11	Evaluación curricular. Art. 26 del Reglamento.	Del miércoles 05 de enero al martes 11 de enero de 2022.
12	Presentación o llenado de declaraciones juradas ante la Contraloría General de la República. Art. 23, numeral 23.3, del Reglamento.	Del miércoles 12 de enero al lunes 17 de enero de 2022.
13	Cruce de información entre la Comisión Especial y la Contraloría General de la República para determinar cuáles son las declaraciones juradas que deben ser objeto de examen. Art. 27 del Reglamento.	Martes 18 de enero de 2022.
14	Examen de las declaraciones juradas por parte de la Contraloría General de la República y remisión de informes a la Comisión Especial. Art. 28.1 del Reglamento.	Del miércoles 19 de enero al martes 08 de febrero de 2022.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

N°	ETAPA	FECHAS
15	Notificación a los postulantes de las observaciones formuladas en el Informe de la Contraloría General de la República. Art. 29, numeral 29.2, y art. 12 del Reglamento.	Miércoles 09 de febrero de 2022.
16	Fecha límite para levantar las observaciones señaladas en el Informe de la Contraloría General de la República. Art. 29, numeral 29.2, del Reglamento.	Martes 15 de febrero de 2022.
17	Análisis por los Congresistas integrantes de la Comisión Especial de las observaciones consignadas en el Informe de la Contraloría General de la República y el levantamiento de las observaciones presentadas por los respectivos postulantes. Art. 29 del Reglamento.	Del miércoles 16 de febrero al viernes 25 de febrero de 2022.
ETAPAS POR LLEVAR A CABO		
N°	ETAPA	FECHAS
18	Publicación de la modificación del cronograma.	Viernes 11 de marzo del 2022.
19	Resolución por la Comisión de los descargos hechos en base a los informes de la Contraloría General de la República. Art. 29, numeral 29.2, del Reglamento.	Del lunes 14 al miércoles 16 de marzo de 2022.
20	Notificación de las resoluciones de la Comisión Especial de los descargos hechos en base a los informes de la Contraloría General de la República. Art. 12 del Reglamento.	Del jueves 17 al viernes 18 de marzo de 2022.
21	Publicación de cronograma y citación a entrevista personal. Art. 30 del Reglamento.	Viernes 18 de marzo de 2022.
22	Prueba psicométrica y psicológica de los postulantes. Art. 33 del Reglamento.	Del lunes 21 al miércoles 23 de marzo de 2022.
23	Remisión de los resultados de las pruebas psicométricas y psicológicas a la Comisión Especial. Art. 33 del Reglamento.	Jueves 24 de marzo de 2022.
24	Entrevista personal y publicación de resultados. Art. 30 al 34 del Reglamento.	Del lunes 28 de marzo al jueves 7 de abril de 2022.
25	Publicación del cuadro de méritos, que comprende la nota de cada una de las etapas. Art. 4, literal b del numeral 5, y art. 35 del Reglamento.	Lunes 11 de abril de 2022.
26	Remisión a la Presidencia del Congreso de la República del cuadro de méritos junto con el informe final conteniendo la motivación del puntaje otorgado a cada postulante. Art. 36 del Reglamento.	Lunes 18 de abril de 2022.

4.2. POSTULACIÓN DE PEDRO HERNÁNDEZ AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Pedro Alfredo Hernández Chávez (Pedro Hernández, en adelante) presentó su carpeta de postulación ante la Comisión Especial dentro del plazo fijado en el cronograma citado *supra*, con el número de orden 49 y con el Expediente No. 050-2021-CETC-CR para concursar en el Procedimiento de Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (el Procedimiento de Selección, en adelante).

11. Pedro Hernández presentó información sobre una ocurrencia en el contexto familiar, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo *in fine* del artículo 13 del Reglamento para la Selección que prevé que el postulante “deberá adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos, en los que haya estado incurso”.

12. En efecto, Pedro Hernández presentó la información completa de los expedientes siguientes:

<p>EXPEDIENTE 00467-2014-0-1815-JP-PE-05 DISTRITO JUDICIAL: LIMA PROV/DIST: SURCO – SAN BORJA INSTANCIA: 5º JUZGADO DE PAZ LETRADO (SEDE SURCO – SAN BORJA) JUEZ: PUICAN VILLACREZ, ZOILA NELLEY CECILIA ESPECIALISTA: MINAYA CASTILLO, ANDREA LISETH FECHA DE INGRESO: 26/05/2014</p>	<p>EXPEDIENTE 04998-2014-0-1801-JR-FT-36 DISTRITO JUDICIAL: LIMA PROVINCIA: LIMA INSTANCIA: 22º JUZGADO DE FAMILIA JUEZ: MONTERO ÑAVINCOPA, LUZ MARLENE ESPECIALISTA: QUINTANA MENACHO, JENNY MARITZA FECHA DE INGRESO: 19/05/2014 PROCESO: ÚNICO MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR</p>
--	---

PROCESO: FALTAS

SUMILLA: MALTRATO FÍSICO

13. Los hechos de los Expedientes Nos. 00467-2014-0-1815-JP-PE-05 y 04998-2014-0-1801-JR-FT-36 se refieren a un mismo hecho, respecto del cual los juzgados competentes resolvieron archivar.

14. Así, en el caso del Expediente No. 00467-2014-0-1815-JP-PE-05, el 5° Juzgado de Paz Letrado (Sede Surco – San Borja) mediante Resolución No. 1 de 22 de julio de 2014, resolvió declarar “NO HA LUGAR APERTURAR INSTRUCCIÓN” en los términos siguientes:

“QUINTO: *Por lo que no existiendo elementos indiciarios suficientes para la concurrencia de los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal denunciado, no procede dar inicio a un proceso penal. Que, siendo el Derecho Penal la “última ratio” en armonía con el principio de mínima intervención y no existiendo indicios razonables para aperturar instrucción, y al amparo de las normas invocadas esta judicatura: RESUELVE DECLARAR NO HA LUGAR APERTURAR INSTRUCCIÓN* contra PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ en agravio de **GINA PAMELA PALACIOS REATEGUI**; que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los de materia [...]”

15. Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2014, la señora Gina Pamela Palacios Reátegui se “aperson[ó] al proceso, señal[ó] domicilio procesal y manifest[ó] conformidad con la Resolución N° 1” en los términos siguientes:

“Que, habiendo sido notificada con la Resolución N° 1 de fecha 22.07.2014, que dispone el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** de la denuncia que formulara la recurrente con fecha 24.12.2013, manifiesto

que, estando conforme con lo ordenado por el Juzgado, **no formularé recurso impugnatorio alguno**, ya que me encuentro conforme con el sentido del auto de archivamiento antes referido.

Sustento esta conformidad, y el consiguiente consentimiento de la resolución aludida, en los fundamentos siguientes:

[...]

7. Con fecha 24 de Diciembre de 2013, como puede suceder en cualquier convivencia, tuve una discusión con mi esposo, el señor **Pedro Alfredo Hernández Chávez**.
8. Resulta que, en un momento, sentí que la discusión se había salido de control y salí de mi domicilio dirigiéndome al estacionamiento del condominio donde vivo con mi esposo e hijos. Usado mi teléfono celular, llamé a Serenazgo. Un efectivo de dicho organismo (perteneciente a la Municipalidad de Surco), se apersonó luego de un momento, ante lo cual mi esposo, en todo conciliador, nos invitó tanto al Sereno como a la recurrente, a subir a nuestra casa, cosa que yo no acepté. Mi esposo habló con el Sereno y le explicó que todo era una discusión que no ameritaba la presencia de la autoridad pues no había situación alguna de violencia que tutelar o evitar.
9. Inclusive, ante mi renuencia a conversar, mi esposo optó por retirarse en compañía de nuestro menor hijo [...], quien había estado jugando en la zona de juegos del condominio.
10. A los minutos que mi esposo se había ido en su automóvil llegó un policía. Yo aún estaba contrariada por la actitud de mi esposo de retirarse conjuntamente con mi hijo, y estando aún perturbada emocionalmente, tomé la decisión de acompañar al policía allí presente y dejar una ocurrencia por supuesta

violencia familiar a lo que se agregó “maltrato físico”, a pesar que ello no había ocurrido.

11. Mi esposo nunca me ha violentado ni física, sexual o psicológicamente. En esta oportunidad, inclusive, él trató de hacerme entender que estaba yo sobredimensionando la discusión que versaba justamente sobre la Navidad. Debo reconocer que yo me encontraba susceptible por la propia fecha y de manera alguna fue mi intención “utilizar” de una herramienta legal como la violencia familiar para usarla en contra de mi esposo.
12. Por ese motivo fue, inclusive, que a pesar de haber recibido personalmente la notificación para prestar mi declaración de ratificación, no acudí a tal citación pues no tenía que ratificarme de algo que no existió.
13. Dentro de este orden de ideas, revisando en detalle el Atestado Policial y sus conclusiones, desconozco bajo qué criterio o justificación el representante del Ministerio Público, quien, entiendo actúa bajo imperio de la ley y de buena fe, interpone la presente denuncia, sin tener en consideración que **no existe elemento probatorio alguno que acredite ni la existencia de violencia física ni lesiones y, mucho menos, que el “presunto” autor sea mi esposo[...]**”.

16. Con base en el documento citado, el 5° Juzgado de Paz Letrado (Sede Surco – San Borja), mediante Resolución No. 2 de 16 de octubre de 2014, resolvió lo siguiente:

“DECLARAR CONSENTIDA la resolución número uno de fecha doce de julio del año en curso, en consecuencia ordeno el **ARCHIVO**

DEFINITIVO de los de la materia, **REMITIENDOSE** los actuados al Archivo Central para su custodia correspondiente”.

17. En lo referido al Expediente No. 04998-2014-0-1801-JR-FT-36, el 3º Juzgado de Familia Transitorio de Lima, mediante Resolución No. 11 de 28 de mayo de 2015, dio por concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo en los términos siguientes:

“**TERCERO:** Que nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal, establece entre otros principios el de la iniciativa de parte; en donde según el objeto discutido dentro del proceso es de intereses prioritariamente de las partes, puesto que son estas las que han recurrido a la administración de Justicia para resolver un conflicto intersubjetivo de intereses; por lo que es lógico y coherente considerar que la respuesta de los Magistrados y Ministerio Público, es estar acorde a sus pretensiones y no recurrir al formalismo innecesario para proteger un proceso que según la agraviada es de su toral desinterés; **CUARTO:** Que, bajo dicho considerando, se tiene que, la demandante, ha sustentado su pedido de acuerdo al Artículo 321 inciso 6 del Código Procesal Civil, asimismo ha cumplido con legalizar su firma, conforme lo dispone el Artículo 343 del mismo cuerpo legal, por lo que; de conformidad con el Artículo 343 del Código Adjetivo; **SE RESUELVE: DAR POR CONCLUIDO el presente proceso sin declaración sobre el fondo** y Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución; Archívese definitivamente los de la materia, remitiéndose al Archivo Central de la Corte Superior de Lima”.

18. Ante la citada resolución, la señora Gina Pamela Palacios Reátegui solicitó al juzgado aclarar la Resolución No. 11 al considerar, bajo similares fundamentos expuestos en el párrafo 15*supra*, lo siguiente:

- “2. [...] cuando formulé el desistimiento que ha sido aprobado por el Juzgado, indiqué que la motivación de éste es la inexistencia de sustento fáctico alguno para que este proceso se haya tramitado.
3. A pesar de ello, en la Resolución N° 11 de fecha de 28.05.2015 el Juzgado, en su tercer considerando señala que la recurrente ha manifestado desinterés total en este proceso, lo cual no es exacto pues no es que no exista desinterés, sino que, reitero, los hechos en que el Ministerio Público sustentó su demanda, no tienen contenido alguno de violencia familiar, tal como reseña el propio auto en el segundo considerando”.

19. Pese al referido pedido de parte, el 3° Juzgado de Familia Transitorio de Lima, mediante Resolución No. 12 de 2 de julio de 2015, desestimó la solicitud porque “oportunamente debió ejercer su derecho aplicando el mecanismo legal adecuado y no formular Desistimiento del proceso”.

20. Finalmente, mediante Resolución No. 13 de 21 de diciembre de 2015, el 3° Juzgado de Familia Transitorio de Lima dispuso “**DECLÁRESE CONSENTIDA**” la Resolución No. 11 de 28 de mayo de 2015 con la que se resolvió “Dar por concluido el presente proceso”.

4.3. LAS TACHAS PRESENTADAS CONTRA PEDRO HERNÁNDEZ

21. Dentro del plazo señalado en el cronograma del Procedimiento de Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (el Procedimiento de Selección, en adelante) se presentaron dos tachas contra Pedro Hernández.

Primera tacha : Formulada por el señor Glatzer Eloy Tuesta Altamirano, en su condición de representante legal del Instituto de Defensa Legal – IDL (Expediente 050-2021).

Segunda tacha: Pese a carecer de legitimidad para interponerla, la presentó la señora Congresista de la República Isabel Cortez Aguirre(Expediente 050-2021).

22. Pedro Hernández formuló sus descargos, dentro del plazo, a las dos tachas formuladas en su contra. Pese a ello, la Comisión Especial resolvió y notificó ambas tachas fuera del plazo previsto en el Reglamento para la Selección.

23. De acuerdo con el artículo 21 del Reglamento para la Selección, “[l]a notificación de la tacha al postulante, el descargo y la resolución en instancia única, y la notificación de lo resuelto, debidamente motivado, se realiza dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, por la Comisión Especial”.

24. En aplicación del Reglamento para la Selección, las tachas se debieron resolver y notificar entre el 2 y 16 de diciembre de 2021.

25. Sin embargo, la primera tacha se declaró infundada, fue supuestamente resuelta el 16 de diciembre de 2021 por Resolución de Tacha No. 041-2021-CESMTC/CR y fue notificada con evidente mora, mediante correo electrónico, el 19 de enero de 2022, es decir, con más de treinta días de rezago:

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

De: comisionespecialtc@congreso.gob.pe <comisionespecialtc@congreso.gob.pe>
Fecha: El mié, 19 de ene. de 2022 a la(s) 3:39 p. m.
Asunto: RESOLUCIÓN DE TACHA N° 041-2021-CESMTC/CR/PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ

CHÁVEZ
Para: <pahch2904@gmail.com>

RESOLUCIÓN DE TACHA N° 041-2021-CESMTC/CR

**EXPEDIENTE:050-2021 PRESENTANTE DE LA TACHA:GLATZER ELOY TUESTA ALTAMIRANO
POSTULANTE:PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ FECHA:16 DE DICIEMBRE DE
2021**

VISTO Dado cuenta con el documento de siete (7) folios interpuesto en Formato 7 -Presentación de Tacha- por el ciudadano TUESTA ALTAMIRANO, GLATZER ELOY contra el postulante HERNÁNDEZ CHÁVEZ, PEDRO ALFREDO presentado el 1° de diciembre de 2021

SIRVASE RESPONDER EL PRESENTE CORREO

ATTE

Comisión Especial Encargada de la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional

26. La segunda tacha se declaró fundada por Resolución de Tacha No. 003-2021-CESMTC/CR y fue notificada notificada con grave extemporaneidad el 19 de enero de 2022:

De: comisionespecialtc@congreso.gob.pe <comisionespecialtc@congreso.gob.pe>
Fecha: El mié, 19 de ene. de 2022 a la(s) 3:39 p. m.
Asunto: RESOLUCIÓN DE TACHA N° 041-2021-CESMTC/CR/PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ
Para: <pahch2904@gmail.com>

RESOLUCIÓN DE TACHA N° 041-2021-CESMTC/CR

**EXPEDIENTE:060-2021 PRESENTANTE DE LA TACHA:GLATZER ELOY TUESTA ALTAMIRANO
POSTULANTE:PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ FECHA:16 DE DICIEMBRE DE
2021**

VISTO Dado cuenta con el documento de siete (7) folios interpuesto en Formato 7 -Presentación de Tacha- por el ciudadano TUESTA ALTAMIRANO, GLATZER ELOY contra el postulante HERNÁNDEZ CHÁVEZ, PEDRO ALFREDO presentado el 1° de diciembre de 2021

SIRVASE RESPONDER EL PRESENTE CORREO

ATTE

Comisión Especial Encargada de la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional

4.4. LA VIOLATORIA RESOLUCIÓN DE TACHA CONTRA PEDRO HERNÁNDEZ

27. La Resolución de Tacha No. 003-2021-CESMTC/CR fue declarada fundada y, mediante dicho documento, se decidió **“DECLARAR LA EXCLUSIÓN”** de Pedro Hernández del Procedimiento de Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.

28. Como se ha denunciado en la jurisdicción de Perú, la citada resolución lesiona los derechos de Pedro Hernández, entre otras razones, porque la Comisión Especial se pronunció sobre una tacha formulada por persona carente de legitimidad para plantearla y porque arbitrariamente lo excluyó del Proceso de Selección por supuestas infracciones negadas en dos resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada.

4.5. LA COMISIÓN ESPECIAL EXCLUYÓ A PEDRO HERNÁNDEZ DEL PROCESO DE SELECCIÓN MEDIANTE UNA TACHA PRESENTADA POR PERSONA QUE CARECÍA DE LEGITIMIDAD

29. De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento para la Selección, cualquier persona puede presentar tachas contra los candidatos y candidatas al Tribunal Constitucional del Perú.

30. Dicha disposición es confirmada por el primer considerando de la Resolución de Tacha No. 003-2021-CESMTC/CR al indicarse lo siguiente:

“[...] la tacha en el presente concurso, es por excelencia, el instrumento legal que el ciudadano común tiene, para ejercer su derecho a participar, cuestionando cualquier “ ... requisito presentado

y exigido ...”1 en el Reglamento del Concurso o en la Ley 28301 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; “... el cuestionamiento de la solvencia o idoneidad moral...”o la “conducta personal intachable” de los postulantes; **la tacha permite la participación ciudadana**, y la función de filtrar el cumplimiento del perfil y requisitos de quienes pretenden y afirman cumplir con los mismos, para ser admitido como postulante, seleccionado como candidato apto para la elección de Magistrado del Tribunal Constitucional; competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República, por mandato de la Constitución”. (Negrita agregada)

31. La participación ciudadana en el procedimiento de tachas queda reafirmada con las intervenciones de los Congresistas de la República Luque Ibarra, Paredes Piqué y Aragón Carreño registradas en el Diario de Debates de la 12º Sesión (matinal) del 29 de Setiembre de 2021 en la que se debatió sobre el “Reglamento para la selección de candidatas y candidatos aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional”, como se indica a continuación:

Congresista Luque Ibarra (pág. 13):

“[...] quiero permitirme alcanzar una serie de sugerencia que he venido compartiendo también con el presidente de la comisión.

Uno, es referido al tema de la participación ciudadana, es cierto que en el reglamento está, lo hemos conversado con varios colegas y hemos hablado incluso de cómo generar algunos instrumentos como, por ejemplo, acompañar que haya algunas guías o herramientas que permitan garantizar ese cómo, se garantiza esa participación ciudadana en todo el proceso.

Para eso quiero solicitar que dentro del reglamento se autorice a que la comisión pueda elaborar un conjunto de protocolos o documento adicionales que puedan sustentar ese cómo. Y en esa línea, hay un interés

por parte mía, por parte de la congresista Tudela, también del congresista de Fuerza Popular, donde incluso hemos dicho que discutamos como garantizamos y promovemos la participación ciudadana en todo ese proceso.

Incluso hemos hablado de la posibilidad de una tacha ciudadana durante el cronograma, en general. Entonces, quisiera solicitar que de manera expresa esté dentro del reglamento esa posibilidad”. (Subrayado agregado)

Congresista Paredes Piqué (pág. 15):

“Luego, durante el proceso debe existir la garantía de la tacha ciudadana, qué pasa si algún ciudadano ve en la televisión y dice: “Pero este sujeto es el que ha hecho tal cosa”, el ciudadano, la ciudadana debiera poder tener derecho a presentar una tacha ciudadana[...]”. (Subrayado agregado)

Congresista Aragón Carreño (pág. 16-17):

“[...] nos parece importante que, en el tema de las tachas, las tachas tienen que tener una naturaleza de carácter permanente, y posterior inclusive en su plazo al informe que debe emitir la Contraloría, toda vez que el plazo establecido por la comisión de diez días para plantear las tachas después del día siguiente de la publicación de los postulantes, es creo yo insuficiente para que la sociedad civil pueda detectar posibles irregularidades en la conducta de los postulantes. El tema de las tachas tiene que ser permanente como un mecanismo de control ciudadano a efectos de que los postulantes sean los más idóneos”. (Subrayado agregado)

32. No obstante, pese a que las tachas contra candidatos aptos, solo se podía presentar por ciudadanos o ciudadanas, la Comisión Especial no solo

admitió a trámite la tacha presentada por la señora Congresista de la República Isabel Cortez Aguirre, sino que, con una fundamentación aparente, la ha declarado fundada, excluyendo arbitrariamente a Pedro Hernández del Procedimiento de Selección.

4.6. LA COMISIÓN ESPECIAL EXCLUYÓ ARBITRARIAMENTE A PEDRO HERNÁNDEZ DEL PROCESO DE SELECCIÓN

33. Mediante la Resolución De Tacha No. 003-2021-CESMTC/CR (la Resolución de Tacha, en adelante), la Comisión Especial decidió declarar fundada la tacha interpuesta el 1 de diciembre de 2021 por la Congresista de la República Isabel Cortez Aguirre y, en consecuencia, declaró la exclusión de Pedro Hernández.

34. Los fundamentos de la Comisión Especial para excluir arbitrariamente a Pedro Hernández del concurso público, fueron los siguientes:

“3.5 En este sentido, ingresando al examen de la tacha, con el **medio probatorio** consistente en la Resolución N° Once, del 28 de mayo de 2015, emitida por el 3° Juzgado de Familia Transitorio de Lima en el Expediente N° 04998-2014-0 y la Resolución N° Uno, del 22 de julio de 2014, emitida por el 5° Juzgado de Paz Letrado, sede Surco - San Borja en el Expediente N° 00467-2014-0 a folios tres(3) al siete (7) del escrito de tacha, **se llega a establecer que el proponente logra demostrar los hechos invocados en la tacha** lo que se enmarca, precisamente, dentro de los alcances del principio de verdad material establecido en la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al presente procedimiento parlamentario, que establece una entera actividad probatoria destinada a la acreditación de un hecho a efectos de tomar decisiones con efectos

jurídicos externos, favorables o no a los participantes del Concurso.-

3.6 La aplicación concreta de tal principio permite tomar el medio de prueba consistente en la Resolución N° Once, del 28 de mayo de 2015 y la Resolución N° Uno, del 22 de julio de 2014, que estaba en la esfera del proponente de la tacha a efectos de hacerlo de patrimonio de esta Comisión Especial con el propósito de asegurar una adecuada motivación evitando el riesgo de conductas espurias en orden al principio de interdicción de la arbitrariedad.-----

3.7 De esta manera, consonante con el mandamiento de la Ley N° 27444, se entiende que se adopta toda medida probatoria necesaria en cuanto se encuentre constitucional y legalmente permitida, para la verificación de los hechos materia de tacha atendiendo a que ellos inciden no solo en la exclusión o no del postulante declarado apto sino expansivamente en la confianza de los ciudadanos a esta Comisión Especial y al Parlamento mismo como primer garante de los derechos fundamentales pues, por aplicación de la técnica jurídica del interés público, corresponde hacerse conocer a los ciudadanos la ausencia de los requisitos en los que pueden eventualmente incurrir los postulantes aptos o la duda, debidamente acreditada, respecto de la solvencia e idoneidad moral teniendo en cuenta la magnitud de la importancia del Tribunal Constitucional en nuestro sistema mixto de control de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.-----

3.8 **La parte proponente de la tacha señala que los hechos consistentes en la violencia física y psicológica hacia su esposa de iniciales G.P.P.R. conforme a la Resolución N° Once, del 28 de mayo de 2015, emitida por el 3° Juzgado de Familia Transitorio de Lima en el Expediente N° 04998-2014-0 y la Resolución N° Uno, del 22 de julio de 2014, emitida por**

el 5º Juzgado de Paz Letrado, sede Surco - San Borja en el Expediente N° 00467-2014-0 se subsumen en el requisito referido al cuestionamiento de la ausencia de conducta personal intachable del postulante declarado apto regulado en el artículo 7º inciso 2º del Reglamento **lo que ha sido acreditado del análisis efectuado.**-----

- 3.9 De lo señalado, compulsadas y merituadas las pruebas ofrecidas por el ciudadano proponente de la tacha y absueltos los descargos, en cuanto expresión del ejercicio al contradictorio, **se verifica que los hechos invocados por el proponente se encuentran debidamente acreditados llegando a demostrarse, mediante el planteamiento de la tacha, la conexión entre el incumplimiento del aludido requisito o la acreditación al cuestionamiento de la solvencia e idoneidad moral y los hechos argüidos por el proponente.**-----
-----”

(Negritas agregadas)

35. Las resoluciones judiciales a las que hace referencia la Comisión Especial para concluir que se encuentran “debidamente acreditados” los hechos que sustentan la tacha, no sentencian que Pedro Hernández haya incurrido en hecho de violencia alguna que lo incluya en la causal de exclusión de falta de solvencia e idoneidad moral.

36. En efecto, como se expuso *supra*, en el caso del Expediente No. 00467-2014-0-1815-JP-PE-05, el 5º Juzgado de Paz Letrado (Sede Surco – San Borja) mediante Resolución No. 1 de 22 de julio de 2014, resolvió declarar “NO HA LUGAR APERTURAR INSTRUCCIÓN” en los términos siguientes:

“QUINTO: Por lo que no existiendo elementos indiciarios suficientes para la concurrencia de los elementos subjetivos y

*objetivos del tipo penal denunciado, no procede dar inicio a un proceso penal. Que, siendo el Derecho Penal la “última ratio” en armonía con el principio de mínima intervención y no existiendo indicios razonables para aperturar instrucción, y al amparo de las normas invocadas esta judicatura: **RESUELVE DECLARAR NO HA LUGAR APERTURAR INSTRUCCIÓN** contra PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ en agravio de **GINA PAMELA PALACIOS REATEGUI**; que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los de materia [...]*”

37. En ese mismo expediente judicial, el 5º Juzgado de Paz Letrado (Sede Surco – San Borja), mediante Resolución No. 2 de 16 de octubre de 2014, archivó definitivamente el caso, en los términos siguientes:

“**DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número uno de fecha doce de julio del año en curso, en consecuencia ordeno el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los de la materia, **REMITIENDOSE** los actuados al Archivo Central para su custodia correspondiente”.

38. En lo que respecta al segundo expediente, el Expediente No. 04998-2014-0-1801-JR-FT-36, que versa sobre los mismos hechos, el 3º Juzgado de Familia Transitorio de Lima, mediante Resolución No. 11 de 28 de mayo de 2015, dio por concluido el proceso de la forma siguiente:

“**TERCERO**: Que nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal, establece entre otros principios el de la iniciativa de parte; en donde según el objeto discutido dentro del proceso es de intereses prioritariamente de las partes, puesto que son estas las que han recurrido a la administración de Justicia para resolver un conflicto intersubjetivo de intereses; por lo que es lógico y coherente considerar que la respuesta de los Magistrados y

Ministerio Público, es estar acorde a sus pretensiones y no recurrir al formalismo innecesario para proteger un proceso que según la agraviada es de su toral desinterés; **CUARTO**: Que, bajo dicho considerando, se tiene que, la demandante, ha sustentado su pedido de acuerdo al Artículo 321 inciso 6 del Código Procesal Civil, asimismo ha cumplido con legalizar su firma, conforme lo dispone el Artículo 343 del mismo cuerpo legal, por lo que; de conformidad con el Artículo 343 del Código Adjetivo; **SE RESUELVE: DAR POR CONCLUIDO el presente proceso sin declaración sobre el fondo** y Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución; Archívese definitivamente los de la materia, remitiéndose al Archivo Central de la Corte Superior de Lima”.

39. En el mismo proceso, mediante Resolución No. 13 de 21 de diciembre de 2015, el 3º Juzgado de Familia Transitorio de Lima dispuso “**DECLÁRESE CONSENTIDA**” la Resolución No. 11 de 28 de mayo de 2015 con la que se resolvió “Dar por concluido el presente proceso”.

40. Finalmente, es importante destacar que en ningún extremo de la Resolución De Tacha No. 003-2021-CESMTC/CR queda evidenciado que la Comisión Especial se haya pronunciado o absuelto los argumentos de descargo de Pedro Hernández.

4.7. EL COMITÉ ESPECIAL DECIDIÓ EXCLUIR ARBITRARIA Y DEFINITIVAMENTE A PEDRO HERNÁNDEZ DEL PROCESO DE SELECCIÓN

41. Notificada la Resolución de Tacha, al amparo del inciso 22.4 del artículo 22 del Reglamento del Proceso de Selección, el 21 de diciembre de 2021, Pedro Hernández interpuso recurso de reconsideración contra la citada Resolución de Tacha.

42. Pedro Hernández interpuso el recurso de reconsideración en defensa de su derecho político de acceder a la función pública y presentó, adicionalmente fundamentos de la violación de otros derechos, tales como, el debido proceso, la debida motivación y la prohibición de revivir procesos con calidad de cosa juzgada o fenecidos, además de cuestionar la falta de transparencia con que se viene llevando el Proceso de Selección, en violación de las disposiciones propias del Reglamento del Proceso de Selección.

43. No obstante, pese a que el recurso de reconsideración presentado contiene veintiséis páginas de fundamentos impugnatorios, decidió, en tan solo dos, declarar infundado el referido recurso bajo el fundamento aparente siguiente:

“Respecto a la “improcedencia de la tacha por haber sido propuesta por persona carente de legitimidad”, está referida a la congresista Isabel Cortez Aguirre, manifestando el impugnante que no se trata de un “ciudadano común”. Sobre el particular, corresponde decir, que los congresistas sí tienen legitimidad e interés para obrar en representación de todos los ciudadanos, razón por la cual, la cita impugnación carece de asidero jurídico constitucional; otra cosa es que el congresista pueda inhibirse o abstenerse de votar cuando le sobrevenga impedimentos o conflicto de intereses con terceros como postulante al Tribunal Constitucional (vid. Reglamento del Congreso).-----

Con relación a la supuesta “vulneración del debido proceso al incurrir en motivación aparente”, **el impugnante solo se limita a citar genéricamente Precedentes del Tribunal Constitucional sin señalar en que forma la Comisión Especial ha vulnerado el debido proceso al resolver la tacha propuesta, habida cuenta que la Comisión Especial no tiene ningún interés o beneficio para excluir en esta etapa del concurso a ningún candidato al Tribunal**

Constitucional. Toda norma jurídica -como el Reglamento del Congreso- que trate de cuestiones morales o éticas en cuya connotación la interpretación será conglobante: de esto último se trata en el tema sub-materia”. (Negritas agregadas)

4.8. LA COMISIÓN ESPECIAL DISCRIMINÓ A PEDRO HERNÁNDEZ

44. El Reglamento del Proceso de Selección establece que los postulantes no deben ser objeto de investigación preparatoria ni tener condenas por cometer delito doloso, no obstante, la Comisión Especial ignora lo establecido en su propio reglamento y, realizando un trato diferenciado sin justificación objetiva y razonable, resolvió declarar infundadas las tachas de los siguientes postulantes:

Postulante	Motivo de la Tacha	Descargo	Resolución
FRANCISCO HUMBERTO MORALES SARAVIA	Formulada por la congresista Isabel Cortez Aguirre, pues el postulante registra dos (02) denuncias archivadas y una (01) en investigación fiscal por delito de corrupción (no especifica el delito), en calidad de “derivada” frente a una denuncia en agravio del Tribunal Constitucional.	<u>Las tres denuncias están archivadas</u> conforme lo acreditó el postulante con los propios documentos que obran en su carpeta de postulación.	TACHA INFUNDADA
DAVID MOISÉS VELASCO PÉREZ VELASCO	Formulada por la congresista Isabel Cortez Aguirre, pues el postulante registra una Investigación penal en curso por delito de usurpación inmobiliaria.	El postulante admite la existencia de la investigación, pero señala <u>que, legalmente, una investigación en etapa de diligencias preliminares no equivale a una investigación preparatoria</u> y, por ende, prevalece la presunción de inocencia al no existir proceso penal aperturado.	TACHA INFUNDADA

<p>ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZÁLES</p>	<p>Formulada por el ciudadano Avilio Minaya Rojas, pues el postulante registra una denuncia penal por delitos de aceptación indebida del cargo, estafa, fraude procesal y falsedad genérica en su condición de ex Procurador Público de la SUNAT, situación que acarrearía inclusive la nulidad de los procesos judiciales en los que hubiera intervenido en defensa de la SUNAT.</p>	<p><u>La denuncia fue archivada</u>, pues el Ministerio Público decidió no haber lugar a formalizar denuncia penal, quedando ésta archivada de manera definitiva.</p>	<p>TACHA INFUNDADA</p>
<p>WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY</p>	<p>Formulada por el ciudadano José Chávez Hernández, pues el postulante registra una denuncia por delito de estafa agravada</p>	<p>La denuncia que alude el ciudadano que formula la tacha, <u>fue declarada no ha lugar y tiene archivo definitivo.</u></p>	<p>TACHA INFUNDADA</p>
<p>MARIA DEL PILAR TELLO LEIVA</p>	<p>Formulada por el ciudadano Jesús García Coaguila, pues la postulante registra procesos penales por delitos de colusión y peculado doloso y como delito conexo organización criminal.</p>	<p>La postulante <u>admite la existencia de la investigación, pero señala que, legalmente, una investigación preliminar no equivale a una investigación preparatoria</u>, y, por ende, prevalece la presunción de inocencia al no existir proceso penal aperturado.</p>	<p>TACHA INFUNDADA</p>

4.9. EL PROCESO DE SELECCIÓN SE REALIZÓ SIN TRANSPARENCIA

45. El Proceso de Selección se viene realizando sin transparencia y con violación del debido proceso. En efecto, las actas de las sesiones no se publicaron en su debido tiempo, no se sabe con certeza si los congresistas que integran la Comisión Especial participan directamente de la deliberación de sus decisiones o lo hacen por intermedio de sus asesores, las notificaciones no se realizan en el plazo establecido en el Reglamento de Selección, las resoluciones solo son rubricadas por el presidente de la Comisión Especial y el secretario.

46. Sobre la falta de transparencia de los procesos de elección de magistrados del Tribunal Constitucional de Perú, la Comisión Interamericana

se pronunció el 26 de septiembre de 2019 con el Comunicado de Prensa titulado “CIDH urge transparencia en el proceso de selección de seis magistrados del Tribunal Constitucional del Perú y hace un llamado a garantizar su independencia”

47. Con esos antecedentes, cinco destacados juristas han conformado el Panel Internacional Independiente para la elección de Magistrados y Magistradas del Tribunal Constitucional, expresando sus preocupaciones por la falta de transparencia en la resolución de las tachas.



Primer pronunciamiento del Panel Internacional Independiente para la elección de Magistrados y Magistradas del Tribunal Constitucional del Perú

El Panel Internacional de expertas y expertos independientes (en adelante “el Panel”) surge como una iniciativa de la sociedad civil peruana e internacional para acompañar el proceso de elección de magistrados y magistradas al Tribunal Constitucional del Perú. En cumplimiento de esa tarea, luego de habernos reunido con la presidencia del Tribunal Constitucional y estando pendiente la reunión solicitada a la presidencia de la Comisión Especial del Congreso de la República, nos permitimos, a través de este primer pronunciamiento, formular algunas observaciones y recomendaciones preliminares, destinadas a fortalecer el proceso de elección:

1. El actual proceso de elección ha mejorado sus estándares de transparencia, debido proceso y acceso a la información. La Comisión Especial del Congreso de la República, en esa línea, ha publicado oportunamente los comunicados, notificaciones de tachas y descargos en su página web.
2. El Panel lamenta que no haya sucedido lo mismo con las resoluciones denegatorias de tachas y actas de la Comisión, lo cual impide conocer y corroborar los criterios utilizados para eliminar o mantener a candidatos en el concurso. Por ello el Panel recomienda subsanar estas omisiones a la mayor brevedad, para así mantener un estándar adecuado de transparencia, debido proceso y acceso a la información.
3. En la etapa de tachas se ha puesto en evidencia que existe una falta de precisión del concepto jurídico indeterminado de “solvencia e idoneidad moral”, requisito previsto para ser electo magistrado o magistrada según el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El Panel insta a que esta situación en particular sea precisada a la mayor brevedad conforme a estándares universalmente aceptados, a fin de unificar los criterios al respecto, tomando en cuenta que la “solvencia e idoneidad moral” debe ser valorada en las sucesivas etapas del concurso, como es la etapa de entrevistas personales.
4. El Panel recuerda que, como parte de las obligaciones jurídicas internacionales suscritas soberanamente por el Estado peruano, se encuentra la de garantizar a las mujeres el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad material, en concordancia con las exigencias de la democracia paritaria, horizonte definido en diversas instancias internacionales de las que Perú forma parte(*). En ese sentido, a la mayor brevedad deben tomarse las medidas necesarias y adecuadas, en todas las etapas del proceso de elección, que tiendan a superar las barreras estructurales de carácter normativo, social y cultural que afectan usualmente a las mujeres en los procesos de selección, y así hacer efectivo el mandato de promoción de participación de la mujer previsto en el artículo 1.º del Reglamento para la selección de candidatas y candidatos aptos para la elección de magistrados(as) del Tribunal Constitucional.

*Véase: Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XX; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 7; Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém de Pará), artículo 4.

4.10. EL PODER JUDICIAL OMITE GARANTIZAR LOS DERECHOS POLÍTICOS DE PEDRO HERNÁNDEZ AL NO RESOLVER LA DEMANDA DE AMPARO Y LA MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTAS

48. El 13 de enero de 2021, Pedro Hernández interpuso demanda de amparo contra la Comisión Especial por violación de los derechos de acceso a la función pública, al honor y la buena reputación, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **[VER ANEXO P.20]**

49. La demanda de amparo se tramita en el Expediente No. 00265-2022-0-1801-JR-DC-09 ante el 9º Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo del Juez Especializado Juan Fidel Torres Tasso.

50. La citada demanda de amparo fue ampliada el 18 y 20 de enero de 2022 con hechos sobrevinientes y nuevos medios probatorios.

51. Asimismo, ante la gravedad y urgencia de la situación, Pedro Hernández interpuso una medida cautelar dentro del proceso el pasado 25 de 2022, bajo el Expediente No. 00265-2022-26-1801-JR-DC-09. El proceso cautelar se tramita ante el 9º Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

52. Hasta la fecha, ni la demanda de amparo ni la medida cautelar interpuestas han sido proveídas o iniciado su trámite en el juzgado constitucional competente.

53. Ante ello, Pedro Hernández mediante el sistema de citas denominado el “Juez te escucha” presentó las solicitudes de impulso procesal siguientes:

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

VER SEGUIMIENTO

↻ DETALLE LA CITA

Nro. cita: 556160
 Nro. Expediente: 00265-2022-0-1801-JR-DC-09
 Órgano Jurisdiccional: 9° JUZGADO CONSTITUCIONAL
 Distrito Judicial: LIMA
 Fecha y Hora: 21/01/2022 8:30 a.m - 8:34 a.m
 Solicitante: PEDRO HERNANDEZ NAVARRETE
 Correo del Solicitante: PHERNAV@GMAIL.COM
 Estado: ATENDIDO

▼ RESPUESTAS

Del Juez/Administrador Módulo Corporativo:
 Buen día, la demanda presentada ya se encuentra en despacho y será calificada dentro del plazo de 15 días hábiles.
 Del Litigante/Justiciable:

▼ MOTIVO DE REGISTRO

Tipo de Motivo:
 Demora en calificación de la Demanda
 Observación:
 La demanda de amparo fue presentada el 13.01.2022 y a la fecha sigue en la MPU-OGD sin s/re remitida al despacho.

VER SEGUIMIENTO

↻ DETALLE LA CITA

Nro. cita: 561538
 Nro. Expediente: 00265-2022-0-1801-JR-DC-09
 Órgano Jurisdiccional: 9° JUZGADO CONSTITUCIONAL
 Distrito Judicial: LIMA
 Fecha y Hora: 25/01/2022 04:30 p.m - 04:34 p.m
 Solicitante: PEDRO HERNANDEZ NAVARRETE
 Correo del Solicitante: PHERNAV@GMAIL.COM
 Estado: ATENDIDO

▼ RESPUESTAS

Del Juez/Administrador Módulo Corporativo:
 Buen día, su pedido se realizará dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles.
 Del Litigante/Justiciable:

▼ MOTIVO DE REGISTRO

Tipo de Motivo:
 Demora en calificación de la Demanda
 Observación:
 Favor reconsiderar tiempo de calificación por tutela urgente. El 21.01 se informo que se calificara en 15 días.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

VER SEGUIMIENTO

↻ DETALLE LA CITA

Nro. cita: 575963
 Nro. Expediente: 00265-2022-0-1801-JR-DC-09
 Órgano Jurisdiccional: 9° JUZGADO CONSTITUCIONAL
 Distrito Judicial: LIMA
 Fecha y Hora: 16/02/2022 8:15 a.m - 8:19 a.m
 Solicitante: PEDRO HERNANDEZ NAVARRETE
 Correo del Solicitante: PHERNAV@GMAIL.COM
 Estado: ATENDIDO

▼ RESPUESTAS

Del Juez/Administrador Módulo Corporativo:
 Buen día, su pedido se realizará dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.
 Del Litigante/Justiciable:

▼ MOTIVO DE REGISTRO

Tipo de Motivo:
 Demora en calificación de la Demanda
 Observación:
 se vencieron todos los plazos que ofreció el juzgado y el daño será irreparable a partir del 8 de marzo. Dda y MC.

VER SEGUIMIENTO

↻ DETALLE LA CITA

Nro. cita: 577844
 Nro. Expediente: 00265-2022-0-1801-JR-DC-09
 Órgano Jurisdiccional: 9° JUZGADO CONSTITUCIONAL
 Distrito Judicial: LIMA
 Fecha y Hora: 17/02/2022 9:00 a.m - 9:04 a.m
 Solicitante: PEDRO HERNANDEZ NAVARRETE
 Correo del Solicitante: PHERNAV@GMAIL.COM
 Estado: ATENDIDO

▼ RESPUESTAS

Del Juez/Administrador Módulo Corporativo:
 Buen día, su pedido ya ha sido atendido por cita número 575963.
 Del Litigante/Justiciable:

▼ MOTIVO DE REGISTRO

Tipo de Motivo:
 Demora en calificación de la Demanda
 Observación:
 La dda fue presentada hace más de un mes y se nos indica que se calificará en 10, cuando los plazos han vencido. URGENTE

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

VER SEGUIMIENTO

▷ DETALLE LA CITA

Nro. cita: 611011
 Nro. Expediente: 00265-2022-0-1801-JR-DC-09
 Órgano Jurisdiccional: 9° JUZGADO CONSTITUCIONAL
 Distrito Judicial: LIMA
 Fecha y Hora: 14/03/2022 8:30 a.m - 8:34 a.m
 Solicitante: PEDRO HERNANDEZ NAVARRETE
 Correo del Solicitante: PHERNAV@GMAIL.COM
 Estado: ATENDIDO

▼ RESPUESTAS

Del Juez/Administrador Módulo Corporativo:
 Buen día, su pedido se realizará dentro del plazo máximo de 5 días hábiles.
 Del Litigante/Justiciable:
 Fecha y Hora:
 14/03/2022 08:01 AM

▼ MOTIVO DE REGISTRO

Tipo de Motivo:
 Demora en calificación de la Demanda
 Observación:
 El Juzgado ha excedido todos los plazos que ofreció para calificar demanda a pesar de queja en ODECMA. Daño irreparable.
 Fecha y Hora:
 10/03/2022 06:45 AM

VER SEGUIMIENTO

▷ DETALLE LA CITA

Nro. cita: 628436
 Nro. Expediente: 00265-2022-0-1801-JR-DC-09
 Órgano Jurisdiccional: 9° JUZGADO CONSTITUCIONAL
 Distrito Judicial: LIMA
 Fecha y Hora: 23/03/2022 8:15 a.m - 8:19 a.m
 Solicitante: PEDRO HERNANDEZ NAVARRETE
 Correo del Solicitante: PHERNAV@GMAIL.COM
 Estado: ATENDIDO

▼ RESPUESTAS

Del Juez/Administrador Módulo Corporativo:
 Buen día, su pedido se realizará dentro del plazo máximo de 5 días hábiles.
 Del Litigante/Justiciable:
 Fecha y Hora:
 23/03/2022 08:00 AM

▼ MOTIVO DE REGISTRO

Tipo de Motivo:
 Demora en calificación de la Demanda
 Observación:
 La no calificación de demanda ha generado daño irreparable. Hay procesos posteriores que ya han sido calificados.
 Fecha y Hora:
 22/03/2022 07:27 AM

54. Como se puede observar en todas las respuestas dadas por el “Juez/Administrador Módulo Corporativo”, los plazos ofrecidos para proveer la demanda de amparo han sido incumplidas.

55. Por otro lado, el 17 de febrero de 2022, Pedro Hernández presentó una queja contra el Juez Especializado Juan Fidel Torres Tasso, juez del el 9º Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el motivo de queja y detalle siguientes:

“Motivo Queja:

RETARDO EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Detalle:

PRESENTE MI DEMANDA DE AMPARO EL 13.01.2022 Y EL JUZGADO PRIMERO CONTESTO QUE CALIFICARIA EN 15 DIAS, LUEGO EN 10 Y AHORA HA VUELTO A CONTESTAR QUE EN 10 DIAS MÀS. EN MI PENULTIMA CITA DEL "JUEZ TE ESCUCHA" INDIQUÉ QUE LA AFECTACION DE MIS DERECHOS SERIA IRREPARABLE EL 08 DE MARZO DEL 2022, A PESAR DE ELLO SE ME VUELVE A INDICAR QUE SE CALIFICARA DENTRO DE 10 DIAS. TRATANDOSE DE UN PROCESO DE AMPARO, EN EL QUE INCLUSIVE HE INTERPUESTO UNA MEDIDA CAUTELAR, NO HAY JUSTIFICACION DE QUE NO SE CUMPLAN LOS PLAZOS PARA LA CALIFICACION EN NOTORIA TRASGRESION DE LAS GARANTIAS MINIMAS DEL DEBIDO PROCESO, SIENDO QUE LA AFECTACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES TIENEN UNA TRAMITACION PREFERENTE CONFORME A LEY, POR ESTE MOTIVO FORMULO LA PRESENTE QUEJA, DEJANDO A SALVO LA HONORABILIDAD DEL SEÑOR JUEZ QUEJADO”.

56. Del mismo modo, Pedro Hernández solicitó a la Junta Nacional de Justicia la intervención e imposición de sanciones por inconducta funcional del juez Juan Fidel Torres Tasso, titular del 9º Juzgado Constitucional de Lima por violación de la tutela judicial efectiva.

57. Asimismo, Pedro Hernández interpuso ante la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA, queja por inconducta funcional por vulnerar el derecho

de tutela judicial contra el juez Juan Fidel Torres Tasso, titular del 9° Juzgado Constitucional de Lima.

58. Es importante indicar que, ninguna de las tres quejas indicadas *supra*, han sido resueltas o iniciado su procedimiento.

59. Finalmente, pese a todos los esfuerzos de Pedro Hernández de impusar su proceso de amparo y que el Poder Judicial del Perú resuelva con la debida diligencia, el mismo juzgado constitucional en el que Pedro Hernández tiene pendiente su caso, tramitó el caso del Presidente de la República con mayor celeridad, nuevamente, realizando un tratamiento diferenciado sin justificación objetiva y razonable.

60. En efecto, el 8 de marzo del presente año en curso el abogado Eduardo Pachas Palacios, abogado del presidente Pedro Castillo, presentó una demanda de Hábeas Corpus, **en ese mismo día**, el 9° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo del Juez Especializado Juan Fidel Torres Tasso, emite la Resolución No. 01, en la cual resuelve admitir a trámite la demanda de Hábeas Corpus y “aperturar” una investigación sumaria.

61. La celeridad del referido proceso de Hábeas Corpus es tanta que el 25 de marzo del presente año se llevó a cabo el informe ora. Esto significa que Pedro Hernández debe esperar más de tres meses para para su caso sea atendido mientras que otros en tan solo veinticuatro horas tiene la atención del Estado peruano.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

62. De acuerdo con el artículo 25.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Reglamento de la CIDH), a petición

de parte, la Comisión Interamericana podrá solicitar a un Estado adopte medidas cautelares, las cuales se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas.

63. El artículo 25.2 del Reglamento de la CIDH establece que la Comisión Interamericana solicitará medidas cautelares a un Estado, cuando “la gravedad de la situación”, “la urgencia de la situación” y “el daño irreparable” se presenten de forma concurrente.

64. Al respecto, la Comisión ha expresado que el análisis de una solicitud de medidas cautelares debe tener presente su carácter “cautelar” y su dimensión “tutelar”¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final².

65. En consideración de lo señalado, esta parte demostrará que la presente solicitud cumple con las condiciones exigidas en el artículo 25 del Reglamento

¹ Cfr. CIDH. Medida cautelar No. 374-13. *Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia*. Resolución 5/2014 de 18 de marzo de 2014. En ese orden de ideas: Corte IDH. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa, Medidas Provisionales respecto de Brasil, resolución de la Corte de 25 de febrero de 2001, Considerando sexto y Asunto Guerrero Larez respecto de Venezuela, resolución de la Corte de 17 de noviembre de 2009, Considerando octavo.

² Cfr. CIDH. Medida cautelar No. 1076-18. *Carlos Ramón Brenes Sánchez y su núcleo familiar respecto de Nicaragua*. Resolución 17/2021 de 25 de febrero de 2021, párr. 21.

de la CIDH, debido a que la situación expuesta en los fundamentos de hecho, es grave y urgente, por lo que se requiere la adopción de medidas cautelares por parte del Estado peruano, para prevenir daños irreparables en el ejercicio del derecho político de Pedro Hernández de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de Perú, consagrado en el artículo 23.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.1. GRAVEDAD DE LA SITUACIÓN

66. En aplicación del artículo 25.2.a del Reglamento de la CIDH, la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener, entre otros, sobre un derecho protegido.

67. En el presente caso, la acción de la Comisión Especial de excluir a Pedro Hernández del Procedimiento de Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, tiene un serio impacto en el derecho político de aquél de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, consagrado en el artículo 23.c de la Convención Americana, al negarlo arbitrariamente en términos absolutos.

68. El serio impacto se agrava con la omisión del Poder Judicial de Perú de resolver el proceso de amparo y medida cautelar interpuestos para garantizar en sede interna, el derecho político de Pedro Hernández de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, por más de dos meses, pese a contar con el compromiso[incumplido] de la autoridad jurisdiccional de resolver su demanda o medida cautelar en cinco fechas diferentes (A. 15 de febrero de 2022; b. 8 de febrero de 2022; C. 2 de marzo de 2022; D. 21 de marzo de 2022; y, E. 30 de marzo de 2022).

69. La omisión de Perú de resolver sobre la situación jurídica de Pedro Hernández en relación con su postulación como candidato a magistrado del Tribunal Constitucional de Perú, supone el incumplimiento del Estado peruano de su deber de garantizar el derecho político de Pedro Hernández de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

70. Por lo tanto, la acción de la Comisión Especial de excluir arbitrariamente a Pedro Hernández del Proceso de Selección y la omisión del Poder Judicial de Perú de resolver sobre la situación jurídica de Pedro Hernández y restituirlo en el ejercicio de su derecho de acceder a las funciones públicas de su país, supone un serio impacto en los derechos políticos de Pedro Hernández, en condiciones generales de igualdad y, previsiblemente, por un tiempo indefinido.

* * *

71. El artículo 23.1.c de la Convención Americana consagra el derecho de todos los ciudadanos a gozar del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

72. En términos similares, el artículo 25.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que todos los ciudadanos gozan, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

73. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que,

“El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación”³.

74. La expresión “oportunidades” prevista en el artículo 23 de la Convención Americana implica la obligación de los Estados de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos⁴.

75. En el presente caso, se negó a Pedro Hernández, ciudadano peruano, la oportunidad real de ejercer su derecho político de tener acceso a las funciones públicas de Perú al excluirlo la Comisión Especial del Proceso de Selección por una supuesta falta de solvencia e idoneidad moral para ejercer el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional de Perú por una denuncia por violencia que en los dos procesos judiciales originados en el Poder Judicial peruano fueron archivadas en todas las instancias, con calidad de cosa juzgada y con la permanente negativa de quien se consideró víctima en ese entonces de que tales hechos de violencia hayan ocurrido.

*

³ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 200; *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 150.

⁴Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348 párr. 111.

* *

76. El artículo 25.2.c de la Convención Americana establece que los Estados Partes se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. En concordancia, el artículo 2.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que cada uno de los Estados Partes en el citado pacto se compromete a garantizar que las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

77. En conexión con dicha obligación-derecho, la Corte Interamericana ha establecido que para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes⁵, además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho⁶.

78. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su

⁵ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 82.

⁶ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 220.

jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes⁷, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento⁸. Por tanto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

79. En aplicación del criterio de interpretación del artículo 29.b de la Convención Americana, la obligación-derecho de cumplir o ejecutar los recursos que se hayan estimado procedentes, supone, adicionalmente, los contenidos siguientes:

- a. Proscripción de dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (Artículo 139.2 de la Constitución Política de Perú y artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo No. 017-93-JUS)

⁷Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 142.

⁸ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 75.

- b. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

80. En caso *sub judice*, Pedro Hernández contaba con dos decisiones judiciales definitivas o con calidad de cosa juzgada [Expedientes Nos. 00467-2014-0-1815-JP-PE-05 y 04998-2014-0-1801-JR-FT-36] que negaban cualquier acto de violencia que *a posteriori*, como es el caso del Proceso de Selección, lo descalifiquen por tener una supuesta falta de solvencia o idoneidad moral.

81. La autoridad judicial mediante sendas resoluciones, tanto en primera instancia como en segunda y definitiva instancia, concluyeron en la inexistencia de actos de violencia atribuibles a Pedro Hernández.

82. Pese a ello, la Comisión Especial concluye, sin fundamento alguno, en relación con los supuestos hechos de violencia denunciados que, “se verifica que los hechos invocados por el proponente [de la tacha contra Pedro Hernández] se encuentran debidamente acreditados llegando a demostrarse, mediante el planteamiento de la tacha, la conexión entre el incumplimiento del aludido requisito o la acreditación al cuestionamiento de la solvencia e idoneidad moral y los hechos argüidos por el proponente”.

83. Por tanto, se evidencia en el caso concreto que el Estado peruano, por acción de la Comisión Especial, al excluir a Pedro Hernández del Proceso de Selección basado en la supuesta causal de falta de solvencia o idoneidad

moral, negada en todas las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada que le fueron favorables, genera un serio impacto en el derecho político de aquél a tener acceso a las funciones públicas en Perú al privar de todo contenido el derecho consagrado en el artículo 25.2.c de la Convención Americana como son los siguientes:

- a) El Estado peruano, por acción de la Comisión Especial, no protegió el derecho declarado en favor de Pedro Hernández en los procesos judiciales en los Expedientes Nos. 00467-2014-0-1815-JP-PE-05 y 04998-2014-0-1801-JR-FT-36 sobre su no responsabilidad en hechos de violencia denunciados. Por el contrario, el Estado peruano solo tomó esa denuncia para excluirlo arbitrariamente del Proceso de Selección.
- b) Perú, bajo la acción de la Comisión Especial, privó de los efectos obligatorios de todas las sentencias favorables a Pedro Hernández y con calidad de cosa juzgada dictadas en los Expedientes Nos. 00467-2014-0-1815-JP-PE-05 y 04998-2014-0-1801-JR-FT-36.
- c) El Estado peruano, por acción de la Comisión Especial, dejó, de facto, sin efecto las sentencias favorables y con calidad de cosa juzgada dictadas en los Expedientes Nos. 00467-2014-0-1815-JP-PE-05 y 04998-2014-0-1801-JR-FT-36 al darle un sentido o calificación diferente al resuelto y excluir a Pedro Hernández del Proceso de Selección.

*

* *

84. El artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. En similar estándar, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley.

85. Al respecto, la Corte Interamericana ha interpretado que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden - civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter-. Por esta razón, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican mutatis mutandis en lo que corresponda”⁹.

86. En ese sentido, las garantías del debido proceso también aplican al Proceso de Selección, en el que diversos postulantes, incluido Pedro Hernández, ejercen su derecho a tener acceso a las funciones públicas y, las diversas formas de exclusión del proceso, como el de la falta de solvencia o idoneidad moral son formas de sanción en el ámbito parlamentario en el contexto del Proceso de Selección.

87. Asimismo, el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

⁹ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 142.

Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla¹⁰.

88. En el presente caso, el Estado peruano, por acción de la Comisión Especial, excluyó a Pedro Hernández del Proceso de Selección por tener una denuncia por violencia que en sede judicial fue descartada y negada en dos procesos fenecidos de naturaleza distintas, uno penal [Expediente No. 00467-2014-0-1815-JP-PE-05] y, otro en materia tutelar familiar [Expediente No. 04998-2014-0-1801-JR-FT-36] con resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada.

89. Lo anterior supone que Pedro Hernández, pese a contar con decisiones jurisdiccionales firmes que lo excluyeron de toda responsabilidad, fue tratado por el Estado peruano, por acción de la Comisión Especial, como culpable de tales hechos. Lo que evidencia un serio impacto en su derecho político de tener acceso a las funciones públicas de Perú en relación con el derecho a la presunción de inocencia.

*

* *

¹⁰ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 183; *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 128; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 228.

90. En relación con el derecho a la debida motivación en el contexto de los derechos políticos, consagrados en los artículos 8 y 23 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias¹¹.

91. En el presente caso, ni la Resolución de Tacha No. 003-2021-CESMTC/CR con la que se excluyó a Pedro Hernández del Proceso de Selección ni la resolución del Recurso de Reconsideración que confirmó la exclusión, se encuentran motivadas.

92. En la citada Resolución de Tacha no se fundamenta cómo se le excluye a Pedro Hernández del Proceso de Selección pese a no tener sanción alguna que evidencie su supuesta falta de solvencia e idoneidad moral para asumir el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional. Sobre los argumentos de descargo presentados por Pedro Hernández, la Comisión Especial no realizó ninguna consideración.

¹¹ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 216; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 120 y 143; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; párr. 78; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118; *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224.

93. En el caso de la resolución del Recurso de Reconsideración, el Perú, por omisión de la Comisión Especial, se limitó a rechazar el recurso presentado por Pedro Hernández basado en que “el impugnante solo se limita a citar genéricamente Precedentes del Tribunal Constitucional sin señalar en que forma la Comisión Especial ha vulnerado el debido proceso al resolver la tacha propuesta”, lo que objetivamente no es cierto si se revisa los fundamentos expuestos por Pedro Hernández en su recurso de reconsideración interpuesto.

94. Por lo que, en este extremo, también existe un serio impacto en el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales en relación con el ejercicio de los derechos políticos de Pedro Hernández.

*

* *

95. Aunado a todo lo anterior, y en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, es relevante indicar que Pedro Hernández fue discriminado por el Estado peruano, por acción de la Comisión Especial, puesto que, en relación con otros candidatos que también se encuentran con investigaciones archivadas, fue el único excluido sin fundamento alguno.

96. De hecho, la falta de transparencia en todo el Proceso de Selección indica que otros candidatos con investigaciones aún pendientes siguen en competencia para intentar ser designados como magistrados del Tribunal Constitucional.

97. Lo que también evidencia un serio impacto en su derecho a la igualdad en conexión con el derecho político de Pedro Hernández de tener acceso a las funciones públicas de Perú, en condiciones generales de igualdad.

*

* *

98. Por último, en lo que se refiere al acceso a la justicia para garantizar el derecho político de Pedro Hernández a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas en Perú, el Estado peruano permanece en una omisión renuente, atribuible al Poder Judicial, que impide a Pedro Hernández restituir el ejercicio del citado derecho político.

99. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que, “es necesaria la existencia de institucionalidad y mecanismos de carácter procedimental que permitan y aseguren el efectivo ejercicio del derecho, previniendo o contrarrestando situaciones o prácticas legales o de facto que impliquen formas de estigmatización, discriminación o represalias para quien lo ejerce”¹².

100. En ese orden de ideas, el referido tribunal internacional ha indicado que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación¹³.

101. En el caso *sub judice*, el Estado peruano pese a expresar varios compromisos por parte de la autoridad jurisdiccional de resolver el proceso

¹² Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 111.

¹³ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

de amparo interpuesto por Pedro Hernández en diversas fechas pasadas, se mantiene reacio a resolver la situación jurídica de Pedro Hernández.

102. Por lo que, el serio impacto en los derechos de Pedro Hernández no solo está en el plazo sustantivo de sus derechos políticos, protección judicial, debido proceso, presunción de inocencia, debida motivación, sino también en el plazo procesal, al denegarle el acceso a la justicia.

5.2. URGENCIA DE LA SITUACIÓN

103. El artículo 25.2.b del Reglamento de la CIDH prevé que la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar.

104. En el presente caso, la adopción de las medidas cautelares solicitadas es urgente debido a que el próximo 18 de abril de 2022, esto es, en escasos dieciocho días naturales, la Comisión Especial remitirá a la Presidencia del Congreso de la República el cuadro de méritos junto con el informe final conteniendo la motivación del puntaje otorgado a cada postulante a magistrado del Tribunal Constitucional de Perú, luego del cual, la Presidente del Congreso de la República, puede disponer la convocatoria al Pleno del Congreso a fin de votar por las candidaturas propuestas y cerrar el Proceso de Selección.

5.3. IRREPARABILIDAD DEL DAÑO

105. De conformidad con el artículo 25.2.c del Reglamento de la CIDH, el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia

naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

106. Es un hecho notorio y público que seis magistrados del Tribunal Constitucional, actualmente en ejercicio, tienen el mandato vencido por casi tres años adicionales, es decir, tienen en el cargo casi nueve años de ejercicio por la falta de debida diligencia y el respeto a los derechos humanos atribuible al Estado peruano, por omisión del Congreso de la República, de designar en el tiempo oportuno a los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional.

107. Lo anterior significa que, con violación a los derechos humanos de Pedro Hernández privándole de la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con otros postulantes, deberá esperar más de seis años para poder volver a postular al cargo público que anhela como es el de magistrado del Tribunal Constitucional en el contexto de su proyecto de vida.

108. En más de seis años que Pedro Hernández esperaría, él tendría más de cincuenta y cinco años y vería frustrado su proyecto de vida, lo cual torna a todos sus derechos lesionados en irreparables.

VI. CONCLUSIONES

109. Por lo expuesto, esta parte ha demostrado lo siguiente:

- A.** La solicitud en beneficio de Pedro Hernández cumple con las condiciones previstas en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana, especialmente, el referido a la denuncia de los hechos ante las autoridades competentes en la jurisdicción del Estado peruano.

- B.** La solicitud de medidas cautelares en favor de Pedro Hernández tiene comprobadas las condiciones de gravedad y urgencia, por lo que se requiere la adopción de medidas cautelares, consistente en la suspensión del Proceso de Selección hasta que el Poder Judicial de Perú resuelva la su situación jurídica en el proceso de amparo interpuesto.

VII. MEDIOS PROBATORIOS

110. Esta parte ofrece los medios probatorios siguientes:

- P.1.** Documento Nacional de Identidad de Pedro Alfredo Hernández Chávez.
- P.2.** Moción de Orden del Día No. 017 ante el Congreso de la República con la que propuso “Reactivar la Comisión Especial encargada de la elección de los seis (06) miembros del Tribunal Constitucional cuyo mandato ha expirado”.
- P.3.** Moción de Orden del Día No. 017 con la que se instituye la Comisión Especial de Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.
- P.4.** Acta de Sesión Extraordinaria del 25 de septiembre de 2021, en el que se aprueba por unanimidad el Plan de Trabajo de la Comisión Especial y el Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.

- P.5.** Publicación del 5 de octubre de 2021 del Diario El Peruano, que contiene la Resolución Legislativa No. 001-2021-2022-CR, la cual aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.
- P.6.** Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria realizada el martes 02 de noviembre de 2021, acordó modificar el cronograma del concurso público.
- P.7.** Comunicado del 3 de noviembre de 2021, en el que se anexa el nuevo cronograma del proceso de selección de Magistrados del Tribunal Constitucional.
- P.8.** Expediente No. 050-2021-CETC-CR para concursar en el Procedimiento de Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.
- P.9.** Tacha del 1 de diciembre de 2021 presentada por Glatzer Eloy Tuesta Altamirano, en su condición de representante legal del Instituto de Defensa Legal – IDL (Expediente 050-2021).
- P.10.** Tacha del 1 de diciembre de 2021 presentó la señora Congresista de la República Isabel Cortez Aguirre (Expediente 050-2021).
- P.11.** Descargo del 9 de diciembre de 2021, presentada por Pedro Alfredo Hernández Chávez a la Tacha formulada por Glatzer Eloy Tuesta Altamirano.

- P.12.** Resolución del 10 de diciembre de 2021, que declaró infundada la Tacha No. 041-2021-CESMTC/CR) del Expediente No 050-2021, **notificada el 19 de enero de 2022.**
- P.13.** Resolución de Tacha No. 003-2021-CESMTC/CR del 16 de diciembre de 2022, que declaró fundado y además se decidió **“DECLARAR LA EXCLUSIÓN”** de Pedro Hernández del Procedimiento de Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.
- P.14.** Recurso de reconsideración interpuesto el 21 de diciembre de 2021, contra la Resolución De Tacha No. 003-2021-CESMTC/CR.
- P.15.** Resolución de Tacha No. 024-2021-CESMTC/CR, del postulante Francisco Humberto Morales Saravia.
- P.16.** Resolución de Tacha No. 012-2021-CESMTC/CR, del postulante Antenor José Escalante Gonzáles.
- P.17.** Resolución de Tacha No. 026-2021-CESMTC/CR, del postulante María del Pilar Dolores Tello Leyva.
- P.18.** Resolución de Tacha No. 011-2021-CESMTC/CR, del postulante David Moisés Velasco Pérez Velasco.
- P.19.** Resolución de Tacha No. 015-2021-CESMTC/CR, del postulante Willy Ramírez Chávarri.

- P.20.** Resolución No. 1 de 22 de julio de 2014, recaída en el Expediente No. 00467-2014-0-1815-JP-PE-05, del 5º Juzgado de Paz Letrado (Sede Surco – San Borja), que resolvió declarar “NO HA LUGAR APERTURAR INSTRUCCIÓN”.
- P.21.** Resolución No. 11 de 28 de mayo de 2015, contenida en el Expediente No. 04998-2014-0-1801-JR-FT-36 del 3º Juzgado de Familia Transitorio de Lima, que dio por concluido el proceso.
- P.22.** Demanda de amparo presentada el 13 de enero de 2022, contra la Comisión Especial por violación de los derechos de acceso a la función pública, al honor y la buena reputación, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva
- P.23.** Ampliación de la demanda de amparo presentado el 18 de enero de 2022.
- P.24.** Ampliación de la demanda de amparo presentado el 20 de enero de 2022.
- P.25.** Notas periodísticas de diferentes diarios nacionales que dan cuenta de la admisión de demanda de amparo en el 9º Juzgado Constitucional de Lima
- P.26.** Medida cautelar dentro del proceso, presentado 25 de enero 2022, en el Expediente No. 00265-2022-26-1801-JR-DC-09.
- P.27.** Citas en el denominado el “Juez te escucha” que presentó las solicitudes de impulso procesal.

- P.28.** Recurso de queja presentada el 17 de febrero de 2022, contra Juan Fidel Torres Tasso, juez, del el 9° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- P.29.** Solicitud dirigida a la Junta Nacional de Justicia, en la que se solicitó la intervención e imposición de sanciones por conducta funcional del juez Juan Fidel Torres Tasso, titular del 9° Juzgado Constitucional de Lima por violación de la tutela judicial efectiva.
- P.30.** Queja por conducta funcional por vulnerar el derecho de tutela judicial contra el juez Juan Fidel Torres Tasso, titular del 9° Juzgado Constitucional de Lima.

Lima, 31 de marzo de 2022.



PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHÁVEZ
DNI 09618150



MIGUEL ANGEL SORIA FUERTE
Abogado | Reg. CAL 49590